

Bogotá, Junio de 2016

Señores CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Universidad Distrital Francisco José de Caldas Ciudad

ASUNTO: Compilación observaciones al margen sobre análisis técnico jurídico de la Propuesta de Estatuto General, presentada por la Asamblea de Universitaria.

Respetados Consejeros:

De conformidad con la asignación de funciones dadas por el Consejo Superior Universitario, para que se analizara la viabilidad jurídica y técnica de la propuesta de estatuto general presentado por la Asamblea Universitaria, los suscritos miembros de la Comisión Accidental designada a ese propósito, nos permitimos aportar las observaciones realizadas al margen de ese documento, durante las sesiones de trabajo.

Para su comprensión se transcribieron las observaciones hechas en cada uno de los títulos, capítulos y artículos que conforman la propuesta así:

PREÁMBULO

OBSERVACIÓN 1.

Es una imprecisión que un acto administrativo contenga un preámbulo, toda vez que lo preciso es aludir a consideraciones que lo motivan. El Estatuto de la Universidad es un acto administrativo, no una constitución de un Estado. Sobre el preámbulo ha dicho la Corte: El Preámbulo debe dar sentido a los preceptos constitucionales y señalar al Estado, las metas hacia las cuales debe orientar su acción, en el estado moderno orienta el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios." (Sentencia No. C-479/92 Magistrados Ponentes: Doctores José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.)

OBSERVACIÓN 2.

Teniendo en cuenta que el Estatuto debe ser expedido por el Consejo Superior Universitario mediante un acto administrativo de carácter general y abstracto, se

sugiere que se incluya una parte considerativa, la cual deberá contener los antecedentes fácticos y jurídicos que dan origen al Estatuto, es muy importante que se relacionen las normas que otorgan competencia al Consejo Superior Universitario de expedir el citado documento. Se sugiere eliminar el preámbulo incluyendo una parte considerativa.

CAPÍTULO I. NATURALEZA JURÍDICA, CARÁCTER Y PRINCIPIOS

OBSERVACIÓN 3.

Este capítulo debe hacer referencia a la naturaleza jurídica y domicilio, únicamente. Los principios deben ser parte de otro capítulo, para efectos de organización y unidad de materia.

OBSERVACIÓN 4.

Se sugiere mejorar la redacción artículo 1, teniendo en cuenta que todo marco normativo debe partir por citar en primera instancia la Constitución y la Ley, si en cuenta se tiene la pirámide normativa dentro del Estado.

OBSERVACIÓN 5.

Debe de incluirse un artículo sobre el Domicilio y seccionales y tener en cuenta que las dependencias hacen parte de la estructura orgánica y no van en el estatuto.

OBSERVACIÓN 6.

Se recomienda revisar la redacción de los principios, enfocándolos al quehacer de la institución de educación superior y darle un alcance a los mismos, es decir, dejar en claro la eficacia normativa de los mismos. Además, hace falta un artículo que describa los objetivos de la Universidad, teniendo en cuenta el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, y la investigación docencia y extensión como funciones sustantivas. Dentro de los objetivos se recomienda dejar explícito la posibilidad de participar en procesos de contratación y concursos públicos, entre otros quehaceres.

OBSERVACIÓN 7.

La concepción del buen vivir, diversidad, pluralismo, bien común se pueden reescribir como fines, por cuanto estos determinan el rumbo de las instituciones. Para tales efectos se recomienda tener claro la concepción de principios, fines y objetivos. De otra parte, el carácter institucional es un concepto que está claramente definido en la educación superior y se deriva de la Ley 30 de 1992, conforme a la cual los caracteres son: Institución Técnica, Institución Tecnológica, Institución Universitaria y Universidad.

OBSERVACIÓN 8.

La autonomía universitaria es una garantía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y consiste en la posibilidad de autorregulación en el marco de la Constitución y la ley, y sin la interferencia del Estado. La jurisprudencia de la Corte ha llenado de contenido y ha fijado los límites al principio de autonomía universitaria, por manera que no se puede hacer mención a la autonomía plena, toda vez que no existe, y tampoco se puede mencionar que la universidad no tendrá “injerencia externa”, pues por ser un ente del Estado del orden distrital, requiere de financiación; además el poder judicial y el legislativo pueden tener injerencia con fuerza vinculante en las decisiones de la Universidad. La Corte ha señalado que esa libertad de acción no puede extenderse al punto de propiciar una universidad ajena y aislada de la sociedad de la que hace parte y, en el caso de las públicas, emancipada por completo del Estado que las provee de recursos y patrimonio.

OBSERVACIÓN 9.

Por la naturaleza de algunos cargos de Dirección, estos son de libre nombramiento y remoción tal como lo señala el Art. 125 de la Constitución Política y la ley 909 de 2004, y por su naturaleza los nombra el Rector, por ser él quien tiene a cargo la responsabilidad de la representación legal del ente público.

Desde el punto de vista práctico, se advierte que las decanaturas son una entidad académico administrativa que apoyan al Rector en su gestión y una administración exitosa parte por la organización de un equipo de trabajo que permita ejecutar un plan de desarrollo específico. Tener en las decanaturas personas que no comulgan con la gestión de la principal autoridad ejecutiva entorpecería la gestión, sobre todo cuando esas autoridades ejecutan gasto, contratan y desarrollan proyectos. Si se quisiese hacer participativa la designación de tales autoridades, lo sano sería que el Rector proponga una terna, y un órgano colegiado los designe.

La Corte Constitucional en sentencia C - 368 de 1999 estableció que los cargos de libre nombramiento y remoción no pueden ser otros que los creados de manera específica, para cumplir un papel directivo, de manejo de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales o los que implica la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidad. Así cuando se evalúa si un cargo es de libre nombramiento y remoción debe observarse si él comporta funciones de dirección institucional. Con todo, en relación con el factor confianza importa recordar que la misma Corte ha advertido que cuando se habla de ella, no se hace referencia “*a la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública*” sino *la que responde “al manejo de asuntos pertinentes al respectivo ámbito de la reserva y el cuidado que requiere cierto tipo de funciones, en especial en aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata (...).”*

OBSERVACIÓN 10.

La revocatoria del mandato para el cargo de Rector debe estar descrita en el Título II, sobre Gobierno, describiendo los requisitos y en qué casos procede y debe ser consecuente por lo menos con el programa de gobierno y en todo caso, respetando el debido proceso.

OBSERVACIÓN 11.

El Estatuto de una universidad es la ley fundamental de la institución, y como tal, sus disposiciones deben hacer posible el gobierno, por lo que cada norma debe tener un efecto útil. No se está diciendo con esto que la Universidad carezca de epistemología o axiología, sino que tales deben hacer parte del proyecto educativo institucional.

OBSERVACIÓN 12.

Una vez definida la identidad de la Universidad con la naturaleza, el carácter, el domicilio, los objetivos y principios, se sugiere abordar la parte orgánica de la institución, partiendo por los órganos de gobierno y dirección, sin que se convierta en el desarrollo de todo el organigrama institucional, puesto que para tal efecto se debe estructurar un reglamento administrativo que se encargue de tal descripción y de sus funciones.

CAPÍTULO II. COMUNIDAD UNIVERSITARIA**OBSERVACIÓN 13.**

El estatuto pretende regular en detalle cada una de las situaciones administrativas de los distintos servidores de la universidad, lo cual no es correcto ya que corresponde a los reglamentos derivados reglamentar cada aspecto; por ejemplo, el estatuto docente debe contener: régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas; derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos; establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario, y régimen disciplinario (artículo 75 de la Ley 30 de 1992).

La competencia de expedir (no ratificar) tales estatutos derivados es del Consejo Superior, por lo que la asamblea universitaria y el estamento docente pueden tener la legitimidad para proponer una reglamentación.

De otra parte es necesario mencionar que el estatuto es un reglamento infra constitucional y sub legal, por lo que no son necesarias las remisiones a instrumentos internacionales toda vez que ello ya se encuentra previsto en el artículo 93 de la Constitución Política.

OBSERVACIÓN 14.

Las observaciones que corresponden al estatuto docente, se aplican de igual manera para el estatuto estudiantil, destacando que la función de expedir tal reglamento corresponde al Consejo Superior. El estamento estudiantil y la asamblea universitaria pueden concurrir a proponer una reglamentación.

OBSERVACIÓN 15.

En el mismo sentido de las anteriores observaciones, el estatuto de personal señalará las distintas situaciones administrativas de los servidores de la universidad. No obstante se debe destacar que el personal administrativo de la UD FJC está integrado por empleados públicos, de carrera y de libre nombramiento y remoción y por quienes son trabajadores oficiales según lo dispone la Ley. Si bien los provisionales son empleados públicos, no son una forma definitiva de acceder al empleo público. De otra parte se sugiere la inclusión de un parágrafo: Las personas que presten sus servicios a la Universidad en forma ocasional o por tiempo de ejecución de obra o contrato no forman parte del personal administrativo y su vinculación se hará por contrato de ejecución o de prestación de servicios.

OBSERVACIÓN 16.

En lo que respecta a los egresados, se debe tener en claro que de conformidad con el artículo 38 de la Constitución, su organización corresponde al derecho de la libre asociación, por lo que el Consejo Superior debe reglamentar únicamente el tema de apoyo y estímulos para sus egresados, pero son ellos los que deben aprobar sus estatutos y no la universidad.

CAPÍTULO III. PROPÓSITOS Y FUNCIONES UNIVERSITARIAS

OBSERVACIÓN 17.

Se sugiere que este capítulo se ubique en el título I, toda vez que corresponde a la materia de identidad de la Universidad, y aunque cada función sustantiva debe tener su propio reglamento (docencia, investigación y extensión), se sugiere que en un artículo se sintetice cómo concibe y la manera cómo abordará la Universidad cada una de estas funciones.

CAPÍTULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

OBSERVACIÓN 18.

Se propone que este capítulo se reubique en el título 2, pues una vez definida la identidad de la Universidad y los Órganos Gobierno y Dirección Universitaria, debe seguir la organización académica de la institución, sin que ello implique la enunciación de un inventario de dependencias propias de una estructura organizacional. En el estatuto general se debe definir cuál es la lógica de la

organización académica; por procesos, orientado a resultados o la estructura vertical burocrática.

OBSERVACIÓN 19.

La mención a otros principios que en cierta manera parecen una repetición de las funciones sustantivas, no permite guardar un orden en la reglamentación que se hace, y por consiguiente le quita ilación al estatuto.

OBSERVACIÓN 20.

La referencia a Campo de Formación da lugar a pensar que se creará una Facultad por cada programa académico.

CAPÍTULO V. DE LAS VICERRECTORÍAS DE LA UNIVERSIDAD

OBSERVACIÓN 21.

Las Vicerrectorías se constituyen en unidades administrativas cuya concepción se deja plasmada en el estatuto general, así como sus funciones; las demás aspectos como el número, el modo de creación y su conformación pueden deferirse al estatuto orgánico. El estatuto debe tener una vocación de estabilidad y permanencia, no obstante las actividades de la universidad son dinámicas, por lo que si en algún momento se encuentra necesario la creación o supresión de alguna vicerrectoría, no debería tener que realizarse una reforma estatutaria. Se sugiere además que se incluya una disposición en el estatuto orgánico que la creación de nuevas vicerrectorías o de otras dependencias esté precedida de estudios académicos, técnicos y presupuestales.

De otra parte se debe guardar en todo momento un orden estructural que asegure ilación en el documento. Lo anterior, por cuanto a que el artículo 15 señala las dependencias académicas iniciando con la Rectoría y el Consejo Académico, pero a esta altura del documento se inicia con las Vicerrectorías.

CAPÍTULO VI. DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

OBSERVACIÓN 22.

La estructura organizacional de la Universidad debe deferirse a otro reglamento, por el dinamismo que caracteriza a la academia. Mantener la estructura burocrática de cada unidad académica lleva el riesgo implícito de tener que reformar los estatutos en la medida que la propia universidad decida hacer una variación. En consecuencia, se sugiere que en el estatuto puedan quedar los criterios generales y en el Estatuto académico se reglamente lo concerniente a este tema de facultades, escuelas, institutos, centros, cabas etc.

OBSERVACIÓN 23.

Se hace necesaria una revisión técnica académica frente a las funciones de las facultades, escuelas, centros, institutos, cabas, etc.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**CAPÍTULO VII. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA****OBSERVACIÓN 24.**

Por la vocación de permanencia y estabilidad de los estatutos, la organización administrativa puede deferirse al reglamento pertinente, sin perjuicio que en el estatuto se dejen plasmados las unidades administrativas generales que prestan apoyo a la academia. De otra parte, las definiciones de orden general y que son parte de las tareas propias de una organización, no corresponden a un estatuto general, por lo que se sugiere un capítulo de planeación universitaria estratégica y plan de desarrollo universitario y/o institucional

CAPÍTULO VIII. DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS**OBSERVACIÓN 25.**

En el mismo sentido que las anteriores observaciones, se debe deferir a otro reglamento. No es propio dejar en un Estatuto General Universitario las oficinas o dependencia que deben ser responsables de ejecutar la política. El estatuto correspondiente definirá en extenso la estructura, manual de funciones y competencias laborales de cada dependencia de la universidad.

CAPÍTULO IX. DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**OBSERVACIÓN 26.**

El régimen, presupuestal y patrimonial de la Universidad deber ser un título independiente.

OBSERVACIÓN 27.

La universidad por ser un ente del Estado cuenta con un representante legal a quien le corresponde asumir la responsabilidad de la gestión administrativa y el manejo presupuestal y contractual, por lo que es el principal sujeto de indagaciones de orden administrativo, fiscal, disciplinario y penal, razón por la cual se ha encontrado como buena práctica de gobernanza la rendición pública de cuentas, que podría instrumentarse atreves de un reglamento de transparencia.

OBSERVACIÓN 28.

La Universidad Distrital se rige por las disposiciones de carácter civil y comercial, por lo que no puede imponer ni pactar cláusulas excepcionales

TITULO IV GOBIERNO, PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA

CAPÍTULO X. DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

OBSERVACIÓN 29.

Se recomienda la revisión del orden del articulado, en tanto que este título pueda corresponder al título 2, Gobierno y Dirección de la Universidad. De otra parte es necesario tener en cuenta que la dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al consejo superior universitario, al consejo académico y al rector, según lo dispone el artículo 62 de la Ley 30 de 1992. Además, según el artículo 65, ese mismo órgano es el encargado de definir las políticas académicas, administrativas y la planeación institucional; sin perjuicio que puedan ser delegadas en el Rector, por expreso mandato del párrafo del mencionado artículo. Por consiguiente, es importante reevaluar la competencia que se le pretende asignar a la Asamblea Universitaria, teniendo en cuenta que otorgarle la competencia de máxima instancia de decisión vulnera lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 30 de 1992.

CAPÍTULO XI. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN

OBSERVACIÓN 30.

El término de constituyente primario se utiliza en un contexto de producción constitucional, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de carácter reglamentario, se considera necesario excluir ese término.

OBSERVACIÓN 31.

Los órganos de participación que la comunidad universitaria decida constituir pueden tener su propio reglamento para desarrollar funciones, requisitos, garantías, quórum. El otorgamiento de certificados a cada uno de los asambleístas, no es propio del estatuto general, y por lo tanto puede ir en su reglamento de funcionamiento. Una vez definido el alcance de los principios de la Universidad, se debe definir de manera explícita la función de la Asamblea Universitaria como unidad administrativa, por cuanto a que todo ente administrativo debe contener de manera detallada sus competencias, evitando a toda costa una competencia tan genérica como es la defensa de principios y la asunción de la voluntad política de la comunidad.

Respecto de las garantías para los miembros de la Asamblea, aunque no es pertinente incorporarlas en el Estatuto General de la Universidad, pueden plantearse vía resolución, con la debida cautela de no afectar las actividades académicas programadas en el calendario académico y pueden llegar a constituir un trato discriminatorio.

OBSERVACIÓN 32.

Otro de los estatutos derivados debe ser el reglamento electoral, donde se definan con claridad las funciones y responsabilidades de cada dependencia, particularmente se sugiere revisar la competencia en cuanto a instancias de decisión de recursos de la vía gubernativa (La reposición se surte ante el organismo que dictó la providencia y la apelación ante el superior jerárquico). Resulta particular que dentro de una misma organización se quiera crear una unidad administrativa con autonomía e independencia, toda vez que por su actividad requerirá de manejo presupuestal que cuando menos, requiere de un control de tutela. Surge entonces la duda de en quién recaerá la responsabilidad de ese manejo presupuestal, cuando su integración es colegiada.

OBSERVACIÓN 33.

La Revocatoria es un proceso electoral que se puede dar frente al incumplimiento de un programa de gobierno, siempre y cuando se garantice el debido proceso y por unas causas específicas reglamentadas. De otra parte, llama la atención que la acción de revocatoria del mandato resulte operante cuando la solicitud esté apoyada por las firmas del cuarenta por ciento (40%) del total de votos válidos, por cuanto a que se requeriría de un mecanismo validador de las firmas de los solicitantes similar al que cuenta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La disposición que se plantea en el párrafo 3 del artículo 82, en virtud de la cual se defiere a la Asamblea Universitaria la potestad de definir el futuro del Consejo Electoral, reafirma la opinión que ese tipo de regulaciones deben corresponder a un estatuto distinto al general.

Finalmente se sugiere realizar el estudio del impacto presupuestal que tendrían todos los procesos electorales dentro de la institución, así como sobre quién recaería la eventual acción de control jurisdiccional de los actos administrativos que tales entidades profieran y la responsabilidad de los actos para efectos de la acción de repetición que prevé el artículo 90 de la Constitución Política, en caso que con los actos se ocasione un daño antijurídico.

OBSERVACIÓN 34.

En relación con el Consejo Estudiantil, se advierte que no se disponen funciones sustanciales y teniendo en cuenta que por mandato constitucional, gozan de libertad para asociarse, no se advierte la necesidad de plasmarlo en el estatuto

general. Además, el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno institucional, donde tiene asiento un representante de los estudiantes, quien a su vez es el canal de comunicación expedito entre los órganos de dirección y el estamento estudiantil.

OBSERVACIÓN 35.

No es pertinente incluir en el capítulo de participación, la composición de claustros de conocimiento y saber. Se sugiere trasladar tales disposiciones al estatuto de la organización académica.

CAPÍTULO XII. ÓRGANOS COLEGIADOS

OBSERVACIÓN 36.

Se sugiere la revisión de la organización de los artículos para guardar unidad de materia e ilación. En cuanto a los órganos de Gobierno, se reitera que conforme con el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de Dirección y de Gobierno, por lo que no es apropiado instaurar una instancia superior al mismo que oriente las decisiones que el Consejo deba adoptar. Así entonces, el Consejo no puede estar supeditado a las decisiones de la Asamblea.

La Asamblea universitaria puede constituirse como un órgano asesor, de carácter deliberativo competente para presentar iniciativas de carácter académico o normativo.

OBSERVACIÓN 37.

Pretender organizar en asamblea a cada estamento de la universidad, excede las pretensiones de un estatuto general. Por la consideración de orden constitucional, los ex rectores, así como cualquier grupo social, pueden asociarse libremente y definir su reglamentación, sin que ello sea competencia de la Universidad.

OBSERVACIÓN 38.

El artículo 68 de la Ley 30 de 1992, define el Consejo Académico. Las reglas de su funcionamiento y sus particularidades, pueden deferirse a su propio reglamento.

OBSERVACIÓN 39.

Se sugiere que la minucia de la organización académica de la Universidad se defiera al reglamento correspondiente.

OBSERVACIÓN 40.

Se sugiere la revisión de la distribución del articulado para guardar coherencia, toda vez que las definiciones y funciones del Decano no corresponden al capítulo

de órganos colegiados. Se sugiere reevaluar la disposición de lección democrática de los decanos, por las consideraciones realizadas anteriormente, atinentes a la confianza que se requiere en el personal para efectos de adelantar un programa de gobierno.

CAPÍTULO XIII. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 41.

Es de ley presentar informes financieros para fenecer la cuenta ante la Contaduría General de la Nación y además, dentro de la función administrativa el Rector debe presentar al Consejo Superior los informes públicos. Pero no puede ir en contravía de lo que señala el CCA. Salvo disposición legal en contrario los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en el ejercicio del derecho de formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución art 28 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Es diferente el tema frente a la responsabilidad de los actos administrativos, “Los particulares solo son responsables ante las autoridades públicas por infringir la constitución y las leyes. Los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones “Art 6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

OBSERVACIÓN 42.

Según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, los recursos solamente proceden contra los actos definitivos y se interponen contra los que los profirieron o ante el superior según la reglamentación.

OBSERVACIÓN 43.

Solo podría revocarse el cargo de Rector siempre y cuando se cumpla con el debido proceso, se reglamente las causales de suspensión y revocatoria, y la forma de participación. Este tema debe analizarse a profundidad desde el punto de vista constitucional y laboral toda vez que se trata de un acto particular y concreto, y la decisión final la toma el Consejo Superior Universitario o sobre decisiones que puedan tener un daño antijurídico para la Universidad, existe la acción de repetición contra los miembros del Consejo Superior.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

OBSERVACIÓN 44.

A qué derechos adquiridos de la comunidad universitaria se refiere la propuesta? Si es en materia laboral, ya se encuentran protegidos por la legislación.

OBSERVACIÓN 45.

La elaboración de estatutos derivados debe obedecer a una metodología distinta de la adoptada para el estatuto general, toda vez que la naturaleza de cada reglamento tiene su particularidad. Así por ejemplo, es pertinente que el estatuto

de investigaciones nazca del seno de la dependencia encargada de tal función sustantiva, sin perjuicio de los aportes que puedan hacer otros estamentos.

Cuando se trata de organismos constituyentes, no tienen vocación de permanencia. Como antecedente inmediato debe verse la Constituyente de 1991.

OBSERVACIÓN 46.

La Dirección de admisiones y registro es una dependencia y no debe quedar en un estatuto general. Esta es una competencia del Rector que previo al cumplimiento de requisitos legales, (estudio técnico, jurídico y aval presupuestal), lo presenta al Consejo Superior, para su estudio y aprobación, toda vez que corresponde a su competencia según el artículo 65 de la Ley 30 de 1992.

OBSERVACIÓN 47.

En el empleo público no se da la figura de la transición, por lo que no es propio hablar de rector en transición. En la función pública se habla de encargo.

OBSERVACIÓN 48.

La creación de vicerrectorías y de gerencia administrativa es una competencia del Rector y del Consejo Académico, previo al cumplimiento de requisitos legales, (estudio técnico, jurídico y aval presupuestal), lo presenta al Consejo Superior, para su estudio y aprobación. En un estatuto general no deben quedar como obligaciones de hacer frente a temas de estructura administrativa y organizacional. El estatuto general es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto (interés general).

OBSERVACIÓN 49.

La reforma que se propone lleva implícita una reestructuración de la Universidad que requiere de todo un proceso de reingeniería, donde se deben analizar puntualmente las condiciones laborales de los servidores y evitar cualquier perjuicio que podría ocasionar. Esa actividad corresponde realizarla a la administración, por lo que no debe ser objeto de una disposición en el Estatuto general.

La creación de facultades, escuelas o demás dependencias, no corresponde a un régimen de transición, puesto que como corresponden al giro ordinario de la actividad de la universidad, las disposiciones que así lo regulen deben quedar en un reglamento particular.

OBSERVACIÓN 50.

En relación con la ampliación de plantas de personal el estatuto general no puede generar unas obligaciones de orden presupuestal, porque exclusivamente la responsabilidad recae en las autoridades de gobierno de conformidad con los estudios técnicos, jurídicos y presupuestales. Puede ser una política a mediano y largo plazo.

CAPÍTULO XV. DISPOSICIONES GENERALES

OBSERVACIÓN 51.

La Universidad es un ente del Estado, por lo que está sujeta al imperio de la Ley y La Constitución. En consecuencia, los principios de la función administrativa son vinculantes. Por ser una disposición de orden Constitucional, no se ve el sentido de transcribirla en el Estatuto.

La Universidad como ente del Estado profiere dos tipos de actos: los académicos y los administrativos. Respecto de estos últimos, deben estar sujetos a las disposiciones de orden legal, como lo es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, no es necesario repetirlo en el Estatuto, toda vez que el mismo tiene carácter de orden público y por consiguiente es vinculante.

OBSERVACIÓN 52.

Los actos que profieran cada uno de los órganos o unidades administrativas de la Universidad, deben ser objeto de regulación en su respectivo reglamento.

OBSERVACIÓN 53.

El proyecto de estatutos propone que las sesiones del Consejo Superior Universitario, del Consejo Académico y del Consejo de Participación Universitaria, sean transmitidas en por lo menos en uno de los medios masivos de comunicación internos de la institución. Al respecto se debe tener en cuenta que las deliberaciones de los servidores públicos no tienen el carácter público. Al respecto está la Ley 1712 de 2014.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO

Abogado asesor

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Abogado asesor

ROSA MARÍA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Abogada asesora

NELSON LIBARDO FORERO CHACÓN

Representante Directivas Académicas CSU-UD

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA

Secretario General (E)